

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

**SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS  
DE PUERTO RICO  
(Patrono o SPUPR)**

Y

**UNIÓN DE ORGANIZADORES  
Y PERSONAL DE OFICINA  
(Unión o UOPO)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASOS NÚM: A-23-788 Y  
A-23-789<sup>1</sup>**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO: BENJAMIN J.  
MARSH KENNERLEY**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista de los presentes casos estaba pautada para el 31 de enero de 2025, a las 8:30 a.m., en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

El 29 de enero del 2025, el Lcdo. Edwin Rivera Cintrón, representante legal del Patrono, sometió una moción de desestimación por falta de arbitrabilidad sustantiva en los casos de autos. Así las cosas, el Lcdo. Wendell Bonilla Vélez, representante de la Unión, solicitó un término para refutar la moción presentada por el Lcdo. Edwin Rivera

---

<sup>1</sup> Casos Agrupado a solicitud de las partes.

Citrón. A tenor con lo anterior, se le concedió un término a la Unión para rebatir el planteamiento de falta de jurisdicción que venció el 7 de marzo de 2025.

Informándoles a las partes que una vez recibido el escrito de la Unión, procederíamos a atender en primera instancia el planteamiento sustantivo.

## **II. SUMISIÓN**

Determinar si los casos de referencia son arbitrables sustantivamente. De concluir que los casos de referencia no son arbitrables sustantivamente se procederá a desestimar las querellas de auto. De ser arbitrables sustantivamente se procederá a citar las mismas para dilucidar los méritos de estas.

## **III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES Y ACUERDOS ENTRE LAS PARTES**

### **ARTÍCULO XLV EXPIRACIÓN Y RENOVACIÓN**

Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su Otorgación y continuará en vigor hasta la medianoche del día, 31 de diciembre de 2018. El Convenio quedará prorrogado automáticamente quedará en vigor de año a año, a menos que, por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de su vencimiento normal, una de las partes notifique a la otra por escrito, su deseo de enmendarlo, modificarlo ó darlo por terminado. Disponiéndose que el patrono no estará en obligación de negociar con la unión antes de los 120 días de la fecha de vencimiento normal de este convenio. Las notificaciones de acuerdo con este Convenio Colectivo no tendrán efecto, a menos que sean entregadas personalmente por una parte a la otra ó enviadas por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal de la otra parte.

**ACUERDAN ENTRE SPUPR CONCILIO 95 AFSCME Y  
LA UNIÓN DE ORGANIZADORES Y PERSONAL DE  
OFICINA (UOPO) SOBRE BONIFICACIÓN A  
MIEMBROS DE LA UNIDAD APROPIADA**

**COMPARECEN**

**De una parte,** Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico/  
AFSCME, en adelante SPUR/ AFSCME.

**De la otra parte,** la UOPO, representante exclusiva de los  
empleados de la unidad contratante.

Con el propósito de acordar el pago de una bonificación  
especial a los empleados comprendidos en la unidad  
contratante y otras condiciones.

**EXPONEN**

**POR CUANTO:** Las partes se han reunido para dialogar  
sobre una bonificación a los empleados correspondientes.

**POR CUANTO:** Las reuniones y conversaciones realizadas  
están fundamentadas en las buenas relaciones entre las  
partes. La parte:

**ACUERDAN**

**PRIMERO:** Las partes acuerdan que los empleados  
comprendidos en la unidad contratantes, activos en un puesto  
comprendido dentro de la unidad contratante a la fecha de la  
firma de esta estipulación, recibirán una bonificación única de  
dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) efectivo a la fecha de la  
firma y ratificación de esta estipulación.

**SEGUNDO:** Mediante esta estipulación, las partes acuerdan  
honrar las disposiciones del convenio colectivo entre las  
partes, fechado el 2 de mayo de 2016 y actualmente expirado.  
Este acuerdo estará vigente durante el período que comienza  
el 15 de septiembre 2022 y termina el 30 de marzo de 2023.

**TERCERO:** Las partes aquí comparecientes ratifican los  
acuerdos antes consignados y se comprometen al  
cumplimiento fiel de estos.

...

#### IV. HECHOS

1. Entre las partes hubo un Convenio Colectivo con vigencia del 2 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2018. Dicho Convenio Colectivo quedaba prorrogado de forma automática de año en año.<sup>2</sup>
2. El 14 de septiembre de 2022 las partes firmaron un acuerdo; en el cual dispusieron honrar las disposiciones del Convenio Colectivo expirado hasta el 30 de marzo de 2023.
3. El 5 de mayo de 2023, el Patrono le notificó a la empleada Brenda Reboyas la eliminación permanente de la plaza organizadora/representante de servicio área oeste que está ocupada.
4. El 5 de mayo de 2023, el Patrono le notificó a la empleada Lourdes Concepción la eliminación permanente de la plaza organizadora/representante de servicio área central y norte que está.
5. La Unión al no estar de acuerdo con la acción tomada por el Patrono, radicó las querellas de autos ante este foro.

#### V. OPINIÓN

El Patrono sostiene que los casos de autos no son arbitable sustantivamente. Mantiene que, es un hecho incontrovertible que el Convenio Colectivo venció el 31 de marzo de 2023. Arguyó que la acción planteada en las querellas ante este foro ocurrió el 5

---

<sup>2</sup> Véase Artículo XLV.

de mayo de 2023. Siendo presentadas ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje los días 11 y 16 de mayo de 2023.

Argumentado que la presentación de las cartas eliminado los puestos de las querellantes y la presentación de las querellas a arbitraje ocurrió luego de haber expirado el Convenio Colectivo. Por lo cual, basado en jurisprudencia resulta forzoso concluir que el foro carece de jurisdicción para emitir un laudo y de conceder un remedio conforme a derecho.

Por su parte, la Unión sostuvo que los casos de autos son arbitrables sustantivamente. Toda vez, que las partes mediante el convenio colectivo acordaron que las controversias se dilucidarían ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

La arbitrabilidad tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal. La arbitrabilidad sustantiva se refiere a la interrogante de si conforme a los términos del Convenio Colectivo las partes han decidido someter a arbitraje una controversia o agravio particular. Es decir, si la disputa surgida debe ser dilucidada en el proceso de arbitraje.

De ordinario y salvo que el Convenio Colectivo disponga otra cosa, los asuntos de arbitrabilidad sustantiva deben ser resuelto por los tribunales, pues nadie está obligado a someter a arbitraje una controversia si no lo ha consentido previamente. En estos casos, la función del tribunal se limita a determinar si las partes pactaron que la controversia a fuera resuelta a través del mecanismo de arbitraje y no resolver la controversia en sus méritos. *JRT v. NYG Steamship Co.* DPR 782 (1949).

En lo relacionado a cuestiones jurisdiccionales, la jurisprudencia ha sido clara y determinante al establecer que las facultades y la jurisdicción del Árbitro emanan del Convenio Colectivo. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso de *United Steelworkers v. Enterprise Wheel and Car Co.* 363 US 593 (1960), expresó que un Árbitro en su función de resolver determinada querella está limitado a la interpretación y aplicación del Convenio Colectivo. En *Alkinson v. Sinclair Refining Co.*, 370 US. 238, el mismo Tribunal Supremo manifestó que el arbitraje es materia contractual y no puede requerirse a una parte que se someta una disputa a arbitraje cuando no lo ha convenido.

La autoridad del Árbitro para atender una controversia queda definida por el lenguaje del Convenio o por el acuerdo de sumisión sometido por las partes. *López v. Destilería Serralles*, 90 D.P.R. 245, 256 (1982). Entre los asuntos que el Convenio puede someter al Árbitro esta la determinación de su propia jurisdicción, conforme a los términos mismos del Convenio. *JRT v. NY & PR Steamship Co.* Supra; *JRT v. Central Mercedita, Inc.* 94 DPR 502 (1967); *W.R. Grace & Co. v. Rubber Workers* US 757 (1983).

Por lo tanto, el deber del arbitrar es un asunto contractual que emana del Convenio Colectivo. Así que, una vez expirado un Convenio que contiene una cláusula para arbitrar, igualmente expira el deber de atender una querella en el procedimiento de quejas y agravios.

En el caso de *Litton Financial Printing v. NLRB*, 501 US 190 (1991), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo que los agravios ocurridos luego de la expiración del convenio colectivo y durante el periodo en que el acuerdo no tuviera vigencia, así como los agravios ocurridos antes de la vigencia de algún otro acuerdo, no

pueden ser arbitrables porque el arbitraje es materia contractual la cual no debe ser impuesta más allá del alcance que tiene el acuerdo entre las partes. Por esta razón, el árbitro carece de jurisdicción para atender o adjudicar dicha quejas o agravios. Dicha doctrina quedó reiterada y refrendada en los casos de Acevedo Arroyo v. PR Sun Oil Co., 919 F. Supp. y Dorado Beach Hotel Corp. V. Local 610, 811 Supp. 42 (1993).

Los casos de autos tratan sobre hechos acaecidos el 5 de mayo de 2023. No obstante, es un hecho incontrovertible que, en dicha fecha, no existía un Convenio Colectivo suscrito y acordado entre las partes.

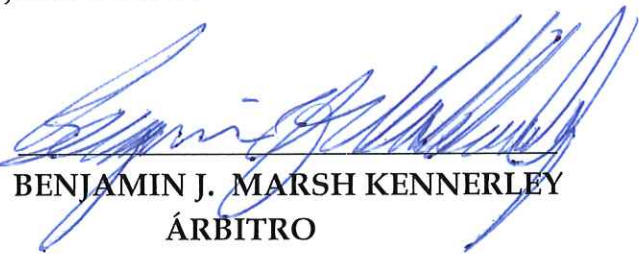
A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

#### VI. LAUDO

El caso no es arbitrable sustantivamente. Se procede a desestimar la querella.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 3 de junio de 2025.



**BENJAMIN J. MARSH KENNERLEY**  
**ÁRBITRO**

#### CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 3 de junio de 2025; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR NELSÓN ALVÁREZ

PRESIDENTE

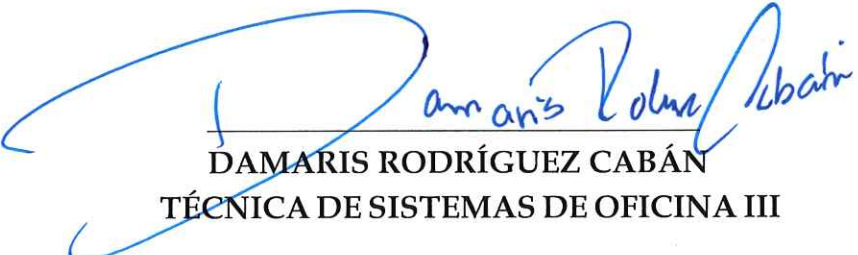
UNIÓN DE ORGANIZADORES Y PERSONAL DE OFICINA

maribelgonzalez\_24@yahoo.com

SRA JESSICA MARTÍNEZ SANTOS  
PRESIDENTA  
SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS  
[jmartinez@spupr.com](mailto:jmartinez@spupr.com)

LCDO WENDELL BONILLA VÉLEZ  
[wendellbonilla@yahoo.com](mailto:wendellbonilla@yahoo.com)

LCDO EDWIN RIVERA CINTRÓN  
[erclegal@yahoo.com](mailto:erclegal@yahoo.com)



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III